



RESOLUCIÓN N° 0168-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de febrero del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 1132-2020/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE A FAVOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, solicitado por el **EQUIPO DE SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por la Jefa del equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante “el administrado”), respecto de un área de 69,44 m², ubicada a 21.26 ml del Asentamiento Humano Las Lomas de Betín Carmen Alto Señor de Los Milagros, a la altura de la Manzana G del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada para el proyecto: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 – Distritos de Comas e Independencia”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.° 29151”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192¹¹, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN¹² (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”

6. Que, mediante Carta n.º 1811-2020-ESPS (S.I. n.º 20337-2020) presentada el 20 de noviembre de 2020 (folio 01), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de derecho de servidumbre a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL respecto de “el predio”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 16);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo,

4 Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 3 de abril de 2016.

esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de la “la Directiva”¹⁴; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03418-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2020 y anexos (folios 17 al 20), a través del cual se verificó, entre otros, que “el predio” recae sobre el Tomo 10H, fojas 515, inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca; asimismo, de las imágenes satelitales de Google Earth, se observa que el predio recae parcialmente sobre ocupaciones de terceros de material aparentemente precarios; por otro lado, se advirtió que en la Memoria Descriptiva no se señaló la Zonificación, conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 5.3.3 de “la Directiva”; asimismo se advirtió que en el Informe de Inspección técnica no se indicó la fecha de la inspección ni la fecha en la que fueron tomadas las fotografías; adicionalmente se verificó que no adjuntó el archivo digital de los documentos técnicos conforme a lo señalado en el literal c) del numeral 5.3.3 de “la Directiva”;

8. Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente aunadas a las observaciones legales, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 06440-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 28 de diciembre del 2020 (folios 21 y 22), a fin de que subsane las observaciones advertidas y se adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, en este sentido mediante Carta n.º 161-2021-ESPS (S.I. n.º 00628-2021) presentado el 12 de enero de 2021 (folios 23 al 30), “el administrado” remitió el descargo de la observación comunicada mediante Oficio señalado en el octavo considerando, entre las cuales señaló, que respecto de la superposición con el Tomo 10H, fojas 515, inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca, que de acuerdo a lo indicado en el Certificado de Búsqueda Catastral Publicidad 2516492, expedido por SUNARP, el área de terreno de 69,44 m², no se encuentra dentro del predio inscrito en el Tomo 10 H fojas 515, cuyo titular registral es la Comunidad Campesina de Jicamarca; asimismo adjuntó un Plano Diagnóstico del Camino de Acceso 2 del Reservoirio Apoyado Proyectado – 2 (CA2.RAP-2), de cuya revisión por el profesional técnico que suscribe la presente resolución, se observó que el área de “el predio” se encuentra fuera de los límites de propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca. Por otro lado, “el administrado” indicó que respecto a las ocupaciones de terceros, durante la inspección de campo realizada en la zona, se verificó los vestigios de una vivienda abandonada, por lo que, “el predio”, actualmente, recae sobre un área sin ocupación de terceros, es decir se trata de un área libre de edificaciones;

10. Que, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada de la solicitud presentada por el administrado, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas mediante Oficio señalado en el considerando octavo de la presente resolución, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00147-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero de 2021 (folios 31 y 32), a través del cual se verificó que se subsanó y aclaró las observaciones advertidas;

11. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral III del precitado plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales” (folios 2 al 5); por otro lado, del Informe de inspección técnica (folios 26 y 27), se tiene que la inspección fue realizada el 19 de junio de 2020, asimismo,

¹³ Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.
¹⁴ Numeral 5.3.3) de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

- a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.
- b) Informe de Inspección técnica.
- c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (*)
- d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.
- e) Fotografías actuales del predio.

señaló que “el predio” es de naturaleza rústica, que no cuenta con edificaciones y que a la fecha de la inspección se encontraba desocupado;

12. Que, asimismo, cabe indicar que “el administrado” presentó el Certificado de Búsqueda Catastral del 04 de septiembre de 2020 (folios 9 al 11), elaborado en base al Informe Técnico n.º 010096-2020-Z.R.N.ºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual informó que “el predio” se visualiza en zonas donde no se ha identificado información gráfica de antecedentes registrales; señalando que para llegar a esa conclusión se consideró como nuevo dato técnico la delimitación gráfica del ámbito de la comunidad campesina de Jicamarca, definida por la memoria descriptiva y su respectivo plano incorporado, que consta en el Título Archivado N° 11239 del 07.01.82, correspondiente al Asiento 2 del Tomo 10-H fojas 524;

13. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.4) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

14. Que, si bien el artículo 5 de “el Reglamento”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 (folios 33 y 34), mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

15. Que, ante la falta de disposición específica en el marco del “TUO del DL n.º 1192”, respecto a las condiciones y plazo para la concesión del derecho de servidumbre solicitado, el otorgamiento del referido derecho real se regulará según lo dispuesto en los artículos 1035º al 1054º del Código Civil; en ese sentido, en atención a que el titular del proyecto no ha precisado en su solicitud el plazo de duración para la constitución del derecho real solicitado, el mismo se considerará otorgado a perpetuidad acorde a lo regulado por el artículo 1037º del Código Civil;

16. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo cuarto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 – Distritos de Comas e Independencia”; tal y como se señala en el Plano Perimétrico-Ubicación (folio 29) y Memoria Descriptiva (folio 30) suscritos y autorizados por el verificador Arq. Fiorella Natali Bancallan Peralta;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 0007-2021/SBN-GG del 29 de enero de 2021 y los Informes Técnicos Legales nros. 0212-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 0213-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 17 de febrero de 2021 (folios 37 al 46);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un área de 69,44 m², ubicada a 21.26 ml del Asentamiento Humano Las Lomas de Betín Carmen Alto Señor de Los Milagros, a la altura de la Manzana G del distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A PERPETUIDAD Y TÍTULO GRATUITO, EN FAVOR DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado al proyecto: “Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los sectores 334, 335, 336, 337, 343 y 344 – Distritos de Comas e Independencia”, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

TERCERO: Remitir la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

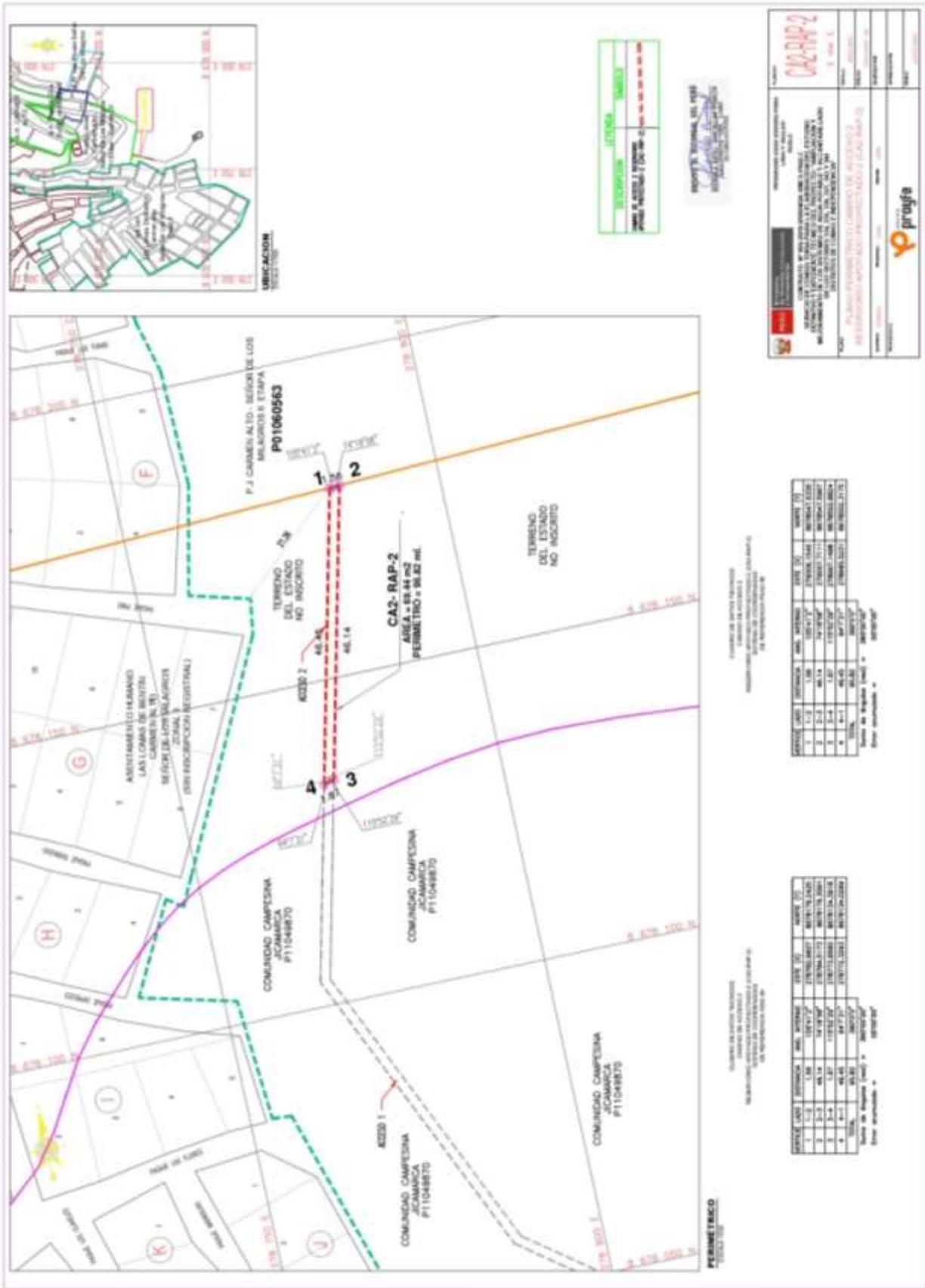
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal



PROYECTO DE LEY LEY N.º 30111 LEY QUE APRUEBA EL REGISTRO DE BIENES ESTATALES	
TÍTULO PLANO CATASTRAL DEL TERRENO DE ACCESORIO	N.º 026-2013-2
AUTOR INSTITUTO NACIONAL DE Bienes Estatales	FECHA 15 de Mayo de 2013
ELABORADO POR INSTITUTO NACIONAL DE Bienes Estatales	APROBADO POR INSTITUTO NACIONAL DE Bienes Estatales

ORDEN	DESCRIPCIÓN	ÁREA (m²)	PERÍMETRO (m)	VALOR (S/)
1	1-1-1	1.08	108.77	80.78
2	2-1-1	48.13	108.77	80.78
3	3-1-1	1.07	108.77	80.78
4	4-1-1	48.14	108.77	80.78
TOTAL		98.42	108.77	80.78

Valor de Registro (I.R.) = 80.78 S/

Valor de Registro (I.V.) = 80.78 S/

Valor de Registro (I.C.) = 80.78 S/

ORDEN	DESCRIPCIÓN	ÁREA (m²)	PERÍMETRO (m)	VALOR (S/)
1	1-1-1	1.08	108.77	80.78
2	2-1-1	48.13	108.77	80.78
3	3-1-1	1.07	108.77	80.78
4	4-1-1	48.14	108.77	80.78
TOTAL		98.42	108.77	80.78

Valor de Registro (I.R.) = 80.78 S/

Valor de Registro (I.V.) = 80.78 S/

Valor de Registro (I.C.) = 80.78 S/

**MEMORIA DESCRIPTIVA
PLANO PERIMETRICO
CAMINO DE ACCESO 2 RESERVOIRIO APOYADO
PROYECTADO-2 (CA2-RAP-2)**

I.- UBICACION

Distrito : Comas
Provincia : Lima.
Departamento : Lima.

II.- DESCRIPCION

El plano perimétrico del Camino de Acceso 2 del Reservoirio Apoyado Proyectado-2 (CA2-RAP-2) se ubica en el distrito de Comas, provincia de Lima y departamento de Lima.

III.- PLANO PERIMETRICO REFERENCIAL: LINDEROS Y MEDIDAS DEF CAMINO DE ACCESO 2 DEL RESERVOIRIO APOYADO PROYECTADO-02 (CA2-RAP-2)

POR EL NORTE:

Colindando con Asentamiento Humano Señor de los Milagros II Etapa en línea recta de un (01) tramo de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	1.56	105°41'2"	279006.1545	8678547.5330

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	1.56	105°41'2"	278782.9607	8678179.2425

POR EL ESTE:

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea recta de un (01) tramo de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

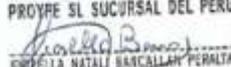
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
2	2-3	46.14	74°18'58"	279007.7111	8678547.5997

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
2	2-3	46.14	74°18'58"	278784.5173	8678179.3091

POR EL SUR:

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea recta de un (01) tramo de acuerdo al siguiente detalle:

PROYECTO SUCURSAL DEL PERÚ

PROF. NATALI BASCALLAN PERALTA
ARQUITECTO C.A.P. 11889
012491VCPZRI

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
3	3-4	1.67	115°52'29"	278997.1498	8678502.6824

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
3	3-4	1.67	115°52'29"	278773.9560	8678134.3918

POR EL OESTE:

Colindando con Terreno del Estado No Inscrito en línea recta de un (01) tramo de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
4	4-1	46.45	64°7'31"	278995.5231	8678502.3175

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
4	4-1	46.45	64°7'31"	278772.3293	8678134.0269

Cerrando de esta manera el polígono del Camino de Acceso 2 del Reservorio Apoyado Proyectado -02 (CA2-RAP-2) se ubica en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

PERIMETRO: 95.82 ml.
AREA: 69.44 m2

IV.- ZONIFICACION:

El predio destinado para el Camino de Acceso 2 del Reservorio Apoyado Proyectado - 2 (CA2-RAP-2) tiene zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (Fuente: Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobado con Ordenanza N° 1015-MML).

Lima, Junio de 2020.

PROYECTO SUCURSAL DEL PERÚ
FIDELIA NATALI BARGALLAN PERALTA
REGISTRO SUCURSAL N° 11089
012491VCP2R1